JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-25/2015.

ACTORA: MARÍA ISABEL BARROSO MORALES.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por María Isabel Barroso Morales, a fin de demandar de dicho instituto el pago de la compensación por la terminación de la relación laboral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes y de las constancias de autos se advierte:

1. Prestación de servicios. La actora afirma que prestó sus servicios para el Instituto demandado del primero de julio de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil quince.

2. Solicitud de compensación. Mediante escrito presentado con fecha trece de julio de dos mil quince, la actora solicitó a la Directora de Personal del Instituto Nacional Electoral, el pago de la compensación por terminación de la relación de laboral que señala tuvo con dicho Instituto.

3. Negativa de pago. Mediante oficio número INE/DP/649/2015, de fecha quince de julio del año en curso, la Directora de Personal del Instituto Nacional Electoral, informó a la actora María Isabel Barroso Morales, que no era posible atender favorablemente su petición inherente al pago de la compensación por término de la relación laboral.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince, María Isabel Barroso Morales presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda atinente.

1. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-25/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Admisión. Por proveído de catorce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, reservó acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda.

3. Suspensión de términos. Mediante el Acuerdo General 5/2015, el Pleno de esta Sala Superior decretó la suspensión de la substanciación y de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en los juicios para dirimir las controversias o conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, recibidos o radicados en la Sala Superior, a partir de las veinte horas del diecisiete de agosto y hasta las veinticuatro horas del último día de septiembre de dos mil quince.

4. Contestación de demanda. El Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderada, contestó la demanda, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de octubre del año en curso.

5. Citación a audiencia. Por proveído de diecinueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó, ente otras cuestiones:

a. Tener al Instituto Nacional Electoral contestando oportunamente la demanda instaurada en su contra;

b. Tener por acreditada la personería de quien compareció a nombre del Instituto demandado;

c. Reservar acordar lo respectivo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado;

d. Dar vista con la contestación de la demanda a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y

e. Citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para las diez horas con treinta minutos del siguiente tres de noviembre.

6. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Se dio inicio a la audiencia en el día y hora fijados al efecto. Comparecieron las partes, así como su representante acreditada.

Durante la fase de conciliación, la actora y el demandado manifestaron su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio a fin de dar por terminado el conflicto, por lo que solicitaron de común acuerdo, se suspendiera la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia de ley, y fijó nueva fecha la cual recayó el nueve de noviembre de dos mil quince, para la reanudación de la misma.

En la fecha y hora señaladas, se continuó con la Audiencia de Ley, únicamente con la comparecencia de la actora, quien solicitó se citara a las partes para la ratificación del convenio de conciliación celebrado con fecha seis de noviembre del año en curso, exhibido por el demandado, por lo que se señalaron al efecto las trece horas del día doce de noviembre siguiente para su reanudación.

7. Reanudación de la audiencia. En la fecha fijada, se reanudó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes, y durante la continuación de la etapa de conciliación, las mismas manifestaron estar de acuerdo con el convenio conciliatorio exhibido, el cual es al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

> **PRIMERA.** Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan, en la celebración del presente convenio.
>
> **SEGUNDA.** Por así convenir a sus intereses, María Isabel Barroso Morales y el Instituto Nacional Electoral, acuerdan dar por terminado el presente juicio al haber llegado a un arreglo conciliatorio por el cual éste Instituto le cubrirá un pago de $115,048.45 (CIENTO QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N) considerando el tiempo de prestación de servicios, cantidad acordada por las partes.
>
> **TERCERA.** María Isabel Barroso Morales reconoce que prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral, bajo el régimen de honorarios del 1º de julio de 2004 al 30 de junio de 2015, que durante el período referido se le cubrieron todas y cada uno de los conceptos a que tuvo derecho derivados de esa relación jurídica, que a la fecha de firma del presente convenio no se le adeuda cantidad alguna y, en consecuencia, no se reserva acción o derecho para reclamar al Instituto, ningún concepto presente o futuro.

CUARTA. María Isabel Barroso Morales manifiesta su conformidad con el pago que realizará el Instituto.

QUINTA. El Instituto se compromete a cubrir el pago señalado en la Cláusula Segunda, una vez que el presente convenio sea ratificado por ambas partes y aprobado por esa H. Sala Superior, para lo cual, se citará a la actora en las instalaciones de esta representación y se le entregará de manera personal previa firma de recibo.

SEXTA. Previo reconocimiento de que este convenio no contiene cláusula contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres y que en su celebración no existió dolo o error, o algún otro vicio del consentimiento que pueda invalidarlo, solicitan su aprobación a esa autoridad jurisdiccional.

En ese mismo acto, las partes ratificaron el convenio conciliatorio, por lo que el Magistrado Instructor lo tuvo por celebrado y ratificado. En consecuencia, se dio por concluida la audiencia en su fase de conciliación al tenor del mencionado acuerdo y se ordenó formular el proyecto de resolución en relación con su aprobación, para ser presentado a consideración de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus Servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, en el cual la actora afirma haber prestado sus servicios al Instituto Nacional Electoral, en la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dependiente de la Junta General Ejecutiva, órgano central de dicho instituto.

SEGUNDO. Convenio. Esta Sala Superior estima que es procedente tener por aprobado el convenio celebrado por las partes el seis de noviembre de dos mil quince y ratificado en la audiencia de conciliación en este juicio, el pasado doce de noviembre. Ello, porque se encuentran satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la normatividad aplicable.

El párrafo segundo, del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé lo siguiente:

> **Artículo 33.**
> […]
> Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.
> [...]

Del artículo trasunto se advierte que, los convenios para ser válidos, deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales son:

a. Hacerse constar por escrito;

b. Contener la relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que comprenda;

c. Ser ratificados ante el órgano jurisdiccional competente; y

d. Ser aprobados por dicha autoridad jurisdiccional, quien lo hará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

En el caso, el pasado tres de noviembre, al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la presente controversia, por lo que solicitaron de común acuerdo la suspensión de esa audiencia.

Al reanudarse la audiencia de ley –doce de noviembre del año en curso–, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo que habían celebrado el convenio respectivo, el cual fue exhibido y ratificado ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al considerar que el convenio consta por escrito, se expresa la existencia del litigio, así como su voluntad de darlo por concluido de manera auto-compositiva.

Que se mencionan los derechos que constituyen su objeto, esto es, el pago por parte del Instituto Nacional Electoral a la actora María Isabel Barroso Morales, la cantidad de **$115,048.45 (CIENTO QUINCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N)** en consideración al tiempo de prestación de servicios.

Que lo anterior, fue aceptado por la demandante al satisfacer sus pretensiones, que consistían, únicamente, en ese aspecto.

Además, que de las cláusulas que integran el convenio de conciliación celebrado por las partes en el presente juicio, no se advierte que sean contrarias a derecho, la moral o las buenas costumbres, ni que exista renuncia a los derechos a que la parte actora pudieran corresponderle; ya que no se excluyó en el acuerdo conciliatorio ninguna prestación exigida por la parte actora.

Finalmente, que el aludido acuerdo fue debidamente ratificado por las partes, de manera expresa, en la propia audiencia de ley celebrada ante el Magistrado Instructor.

En las relatadas condiciones, toda vez que al momento de la celebración y ratificación del convenio atinente, no se ha resuelto la litis materia del presente juicio, ya que dicho acuerdo de voluntades se presentó durante la celebración de la continuación

de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente juicio, no hay análisis ni pronunciamiento atinente respecto de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

Por tanto, esta Sala Superior considera que se encuentran colmadas en su totalidad las formalidades y exigencias previstas al respecto en la ley aplicable.

De esta manera, es conforme a Derecho decretar la aprobación del convenio de referencia, celebrado el seis de noviembre de dos mil quince, entre María Isabel Barroso Morales y el Instituto Nacional Electoral y ratificado el doce de noviembre siguiente, para que a partir de este momento surta todos sus efectos legales, de forma que se obliga a dichas partes a sujetarse al mismo en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, en términos del artículo 138, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, conforme con el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quedando obligado el Instituto Nacional Electoral a informar a este órgano jurisdiccional, de la realización del pago señalado en la Cláusula Segunda del convenio de mérito, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se aprueba el convenio celebrado y ratificado por las partes en este juicio.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO